



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/074/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/144/2023

SENTENCIA  
No.  
RA/027/2025

PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA: RA/SFA/074/2024  
APELANTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE DE  
ORIGEN: FA/144/2023  
TIPO DE JUICIO: ADMINISTRATIVO  
MAGISTRADA PONENTE MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
SECRETARIO JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA  
SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
SENTENCIA: RA/027/2025

### SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, tres de julio de dos mil veinticinco

V I S T O S, para resolver los autos del toca de apelación RA/SFA/074/2024 en contra de la sentencia definitiva, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen FA/144/2023, relativa al sobreseimiento del juicio contencioso administrativo promovido por \*\*\*\*\*; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve conforme a lo siguiente.

### RESULTANDO

**PRIMERO: ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS.** En fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés** el Inspector y Coordinador del Departamento Operativo adscritos a la Dirección de Transporte de Torreón, Coahuila de Zaragoza, hacen constar que **\*\*\*\*\*** se encuentra operando el servicio de transporte entre particulares no autorizada por no contar con la concesión respectiva, negándose a firmar dicha acta el hoy inconforme. Visible en autos a foja 87 del expediente principal]

**SEGUNDO: BOLETA DE INFRACCIÓN.** En fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés** la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, emite la boleta de infracción número 39248 derivado de la infracción detectada por el Inspector y Coordinador de Operativos adscritos a esta misma unidad administrativa, como lo es el de prestar el servicio entre particulares mediante una empresa de redes de transporte o filial no autorizada. Visible en autos a foja 86 vuelta del expediente principal]

**TERCERO: ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se admite la demanda al hoy inconforme, corriendo traslado del escrito inicial y anexos para que las autoridades demandadas emitieran la contestación a esta de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En autos de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés** se tiene a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta por **\*\*\*\*\***, corriendo traslado de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/074/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/144/2023

escritos y anexos para que el demandante estuviera en aptitud de formular ampliación de demanda, sin ser impugnados.

**QUINTO: AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha **uno de febrero de dos mil veinticuatro** se tiene al hoy inconforme ampliando su demanda respecto a las contestaciones de las autoridades demandadas.

**SEXTO: CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro** se tiene a la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza dando contestación a la ampliación de demanda.

**SÉPTIMO: AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO.** En fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro** a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia de desahogo probatorio.

**OCTAVO: SENTENCIA DEFINITIVA:** En fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro** la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, emite sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo indicado al rubro, la cual se llevó a cabo en los siguientes términos:

**"RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el presente juicio contencioso administrativo incoada por **\*\*\*\*\*** en contra de las autoridades demandadas. [Visible en autos a foja 188 vuelta del expediente principal]

**NOVENO: RECURSO DE APELACIÓN.** Estando inconforme con la sentencia definitiva de fecha veintiséis de agosto de dos mil

veinticuatro, el hoy interesado interpone recurso de apelación en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación.

**SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

*"Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.*

*Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.*

*Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."*

*"Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."*

*"Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias"*



De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

### TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a la cuestión planteada en la apelación:

- La parte actora señala que la sentencia impugnada es contraria a derecho, debido a que la Sala resolutora analizó de manera equivocada los hechos que acontecieron en el caso de mérito.

Para resolver los planteamientos manifestados por el interesado, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de interposición del recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:** Es dilucidar si la sentencia apelada es o no conforme a derecho. Con el análisis de la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada y los agravios planteados.

**CUARTA: ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA.** Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que lo que

ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Por cuestión de método, el motivo de inconformidad se analizará en diverso orden a como fue expresado, el cual se explica y resuelve como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso<sup>1</sup> al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica<sup>2</sup>, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

---

<sup>1</sup>“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

<sup>2</sup> “AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con



También resulta oportuno precisar que el concepto de impugnación, se estudiará atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del***

---

una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos". Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

*estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”* Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** la. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

En el agravo **UNICO** del recurso de apelación, el inconforme señala que la Sala Primera de este Órgano Jurisdiccional, analizó de manera equivocada los hechos que acontecieron en el caso de mérito, debido a que éste no manifestó expresamente que hubiera conocido el acto impugnado al momento en que sucedieron los hechos, es decir, la boleta de infracción 39248, sino que fue hasta el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés cuando acude a la Dirección de Tesorería Municipal de Torreón de Coahuila de Zaragoza y se le proporciona un tanto de dicha boleta.

Al respecto es de decirse que no le asiste la razón al apelante, debido a que resulta evidente que desde la misma acta circunstanciada de hechos que data la misma fecha de la boleta de infracción veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, sí tuvo conocimiento del acto de molestia que se le estaba imputando, es decir, tanto la infracción como la sanción, lo cual puede observarse de la siguiente manera:

*“(...) En este acto se le hace saber que está incurriendo en la falta Administrativa identificada en el Reglamento de Transporte Público Municipal (hechos): Con los datos del conductor y del vehículo anteriormente descritos en el (sic) presente acta, el mismo fue sorprendido bajando pasaje y cobrando por su servicio de transporte, frente a la unidad de inspección a mi cargo, esto en la fluencia de la antigua carretera a San Pedro y cale Brasil, de la colonia San Felipe, esto frente al conocido como bosque urbano, de esta ciudad de Torreón, Coah. (...) y en nuestra calidad de*



inspectores Adscritos a esta Dirección de Transporte se le apercibe; **amonestándolo** para que deje de efectuar la conducta ilegal que se ha descrito, la que reconoce que ha venido haciendo y que en este acto suspende a fin de regularizar su proceder. Por lo que en este Acto con fundamento en lo establecido en los Artículos 1ro, 2do, 192 fracción I, IV, VI, 136-A, 136-B, 207 bis fracción I, II del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 331 fracción I, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE AMONESTA Y SE APERCIBE**, de que en caso de Reincidencia la Multa será incrementada conforme a la Ley y al Reglamento que se llegara a imponer sería la sanción máxima prevista en el catálogo de sanciones. (...) [Visible en autos a foja 87 del expediente principal]

En este caso, resulta evidente que sí se le dio a conocer el acto de molestia como lo era la multa y el retiro del vehículo, tan es así que se fundamentó el acta circunstanciada de hechos en diversos preceptos legales que establecen las sanciones respectivas, misma acta que en la parte inferior las mismas autoridades municipales señalaron que la parte actora en lo principal se negó a firmar.

**"ARTÍCULO 192.** Los Inspectores tendrán las siguientes facultades:  
[...]

IV. Calificar e imponer las sanciones, a ellos encomendadas en este Reglamento.

[...]

VI. Retirar de la circulación y depositar vehículos que presten el Servicio de Transporte Público sin cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento, y este Reglamento Municipal u otras Disposiciones aplicables."

**"ARTÍCULO 207 Bis.** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo Octavo Bis, relativo al servicio de transporte entre particulares, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Los vehículos que presten el servicio de transporte entre particulares sin estar registrados en la Empresa de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, serán asegurados y depositados en el corralón por un plazo mínimo improrrogable de siete días y se impondrá multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización;

II. Los conductores que presten el servicio de transporte entre particulares sin estar registrados en la plataforma de la Empresa de Redes de Transporte, empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, serán consignados a la autoridad competente, asegurando el vehículo y se les impondrá multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización; [...]"



En este caso, tal como lo fue resuelto por la Primera Sala de este Tribunal, la parte actora en lo principal sí confesó expresamente haber tenido conocimiento de su infracción y sanción el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, derivado del acta de hechos que se negó a firmar, antes ilustrada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En este caso, al haber puesto la infracción y retirado el vehículo de circulación, implica un acto de molestia al particular que puede ser impugnado, debido a que ya existe una afectación en la esfera jurídica de quien la resiente, por lo que no se puede alegar que se tuvo conocimiento en días posteriores, ya que la boleta de infracción 39248 solo es una consecuencia de los hechos que le fueron dados a conocer al momento de la detección de la falta administrativa.



Por lo que, contrario a lo señalado por el inconforme en su recurso de apelación, de autos se puede advertir que la

infracción impuesta y sancionada de la cual tuvo conocimiento a través del acta circunstanciada de hechos que se negó a firmar, no fue meramente verbal, sino que existe el documento donde quedó asentado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que suscitaron y que tuvo por consecuencia la emisión de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, contrario a lo expresado por el apelante, si estuvo en posibilidad de interponer el juicio contencioso administrativo, ya que había sufrido una afectación en su esfera jurídica como lo fue el retiro del vehículo y la infracción impuesta.

Cabe destacar que las resoluciones definitivas según el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en su penúltimo párrafo señala que son aquellas que no aceptan recurso o este último es optativo.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer un estudio más exhaustivo no se quedó solamente con esos dos supuestos, sino que amplió la posibilidad a otros dos casos más, cuando derive de un procedimiento donde la resolución respectiva refleje la última voluntad de la autoridad administrativa, o bien, que no derive de un procedimiento pero que sí refleje la última voluntad de la autoridad.

A lo anterior resulta aplicable la tesis aislada número 2a. X/2003 de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto ha sido publicado en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro digital 184733 y en la cual se sustenta lo siguiente:

***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.  
"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/074/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/144/2023

**DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados." Registro digital: 184733 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a. X/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336 Tipo: Aislada*

En este caso, la última voluntad de la autoridad estaba reflejada en imponer la sanción y retirar el vehículo de circulación, por lo que desde el momento en que tuvo conocimiento de estos hechos conforme al artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estuvo en posibilidad de ejercitar la acción contenciosa para reclamar la nulidad de los actos impugnados como lo es la infracción impuesta.

Esto es así, porque el legislador en el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, previó aquellos supuestos en que el acto administrativo no fuera notificado a los particulares, lo cual se tendría que expresar desde la demanda, mismo precepto legal que se transcribe:

*"Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

*I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;*

*II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.*

*El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.*

*Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.*

*Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.*

En tal virtud, el inconforme parte de supuestos no verídicos su agravio único, al señalar que fue hasta el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés cuando conoció el acto administrativo, incluyendo su fundamentación y motivación, ya que como ilustró anteriormente en el acta de hechos se le hizo



del conocimiento la fundamentación y motivación de su infracción, las circunstancias de tiempo modo y lugar, las sanciones de su falta administrativa y la autoridad que levantó dicha acta, elementos suficientes para haber interpuesto el juicio contencioso administrativo.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 81/2002, 2a./J. 108/2012 y XVII.1o.C.T. J/5 de la Décima Época, sustentadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, las cuáles han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y que expresan lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia.

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al

*partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”* Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.” Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia

En este caso, sí existe una confesión del inconforme sobre el día en que se ostentó sabedor o tuvo conocimientos de los hechos sancionados, así como del acto impugnado, debido a que del agravio CUARTO se desprende que el mismo accionante señaló que se le había entregado una copia de la boleta de infracción, lo cual se expresó de la siguiente manera:

**“CUARTO.** *Se transgrede lo previsto por el artículo 4, fracción IV del a (sic) Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que el supuesto inspector me entregó una copia de la boleta de infracción que no resulta ser autógrafas [...]* [Visible en foja 09 del expediente principal]

En este caso, como ya quedó ilustrado anteriormente tanto el acta circunstanciada de hechos como la boleta de infracción datan del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por lo que resulta inexacto lo precisado en su escrito de demanda al expresar que fue hasta el día veinticinco del mismo mes y año que pudo tener conocimiento del acto administrativo impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/074/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/144/2023

Por lo tanto, al no haber controvertido los argumentos y fundamentos plasmados en la sentencia impugnada, así como, por partir de premisas falsas, deviene **INOPERANTE** el agravio **ÚNICO** del recurso de apelación.

Una vez analizados los motivos de disenso se concluye que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los motivos y fundamentos expresados en esta sentencia.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43 de la Novena Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado,

*exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”* Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

Por lo anteriormente expuesto y fundado conforme a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

#### **PUNTO RESOLUTIVO:**

**ÚNICO:** Se **CONFIRMA** la sentencia apelada en los autos de la toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. - - - - -

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho,** con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/074/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/144/2023

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG y SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/074/2024 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL RUBRO INDICADO RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

